

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ, (Doc 07). Igualmente, dejo constancia que al validar el número del pasaporte del demandado en el ADRES no muestra resultados de afiliación (Doc. 05), a su vez, al validar el número de cédula descrito en la certificación bancaria aportada en el escrito de la demanda en dicha página tampoco sale resultado alguno (Doc. 04), a su vez, la cedula de ciudadanía no figura en el registro de la Página de la Registraduría Nacional (Doc. 06). Finalmente, se consultó la cédula de ciudadanía del demandado y el NIT de la sociedad demandanda en la base de datos de “*relación reorganización sociedades y liquidación personas no comerciantes*” y la misma no arrojó resultado alguno.

Buscar y reemplazar

Buscar

Reemplazar

Buscar

901076.239-8

Los comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "sm?th" busca "smith". [Más información](#)

> Opciones de búsqueda

No se encuentra ningún resultado coincidente.

Buscar siguiente

Buscar todo

Buscar y reemplazar

Buscar

Reemplazar

Buscar

23332364

Los comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "sm?th" busca "smith". [Más información](#)

> Opciones de búsqueda

No se encuentran los datos que está buscando.

Buscar siguiente

Buscar todo

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 29 de noviembre de 2023

María Susana Zapata Ruiz.
Escribiente.



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	IMPORTANTE S.A.S. y YOSEF ITZAK PARADNY

Radicado	05001 40 03 028 2023 01200 00
Providencia	Libra Mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de su apoderada judicial y por conducto de representante legal, en contra de la sociedad IMPORTANTE S.A.S. y el señor ITZAK PARADNY, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y los documentos (pagarés) allegados como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, y Art. 621 Y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** con **NIT. 890.903.938-8**, en contra de la sociedad IMPORTANTE S.A.S. y el señor ITZAK PARADNY, por las siguientes sumas de dineros:

- a) **TRES MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.003.879)** como saldo insoluto de capital contenido en el pagaré **N°50104044**, más los intereses moratorios liquidados a partir del 18 de marzo de 2023 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 63.395.740,80)** como saldo insoluto de capital contenido en el pagaré **N°50107176**, más los intereses moratorios liquidados a partir del 18 de marzo de 2023 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique

la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$20.884.959) como saldo insoluto de capital contenido en el pagaré **N°50109618**, más los intereses moratorios liquidados a partir del 18 de marzo de 2023 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: La abogada EUGENIA CARDPONA VÉLEZ, con T.P. 53094 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4104dbff72511f22e840a467f3225ef00aa99200ab033070f0dfafce24fd90**

Documento generado en 30/11/2023 07:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>